

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 25 de Octubre de 1913)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.

SECCIÓN III

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 77. El recurso de alzada contra las resoluciones dictadas en primera instancia, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes y demás disposiciones vigentes, se formulará dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo contra que se recurra, salvo en los casos en que por leyes ó disposiciones especiales se conceda otro distinto, debiendo presentarse por medio de instancia ante la Autoridad que hubiere dictado la resolución que haya dado lugar al recurso.

Art. 78. La Autoridad que reciba el recurso notificará su interposición, en el plazo de tercero día, á los demás que hayan sido parte en el expediente, concediéndoles un plazo de diez días para que, dentro del mismo, puedan examinar el recurso y alegar lo que estimen oportuno.

Art. 79. Dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente á la presentación del recurso y simultáneamente con el plazo establecido con arreglo al artículo anterior, en su caso, se unirán todos los antecedentes del recurso, las diligencias de notificación, tanto del acuerdo recurrido como del trámite á que se refiere el artículo anterior, y certificación de los artículos invocados por las partes y tenidos en cuenta para dictar resolución de las Ordenanzas municipales, bandos y demás disposiciones de carácter local.

Art. 80. Cuando no hubiere en el expediente más partes que la que haya interpuesto el recurso, la Autoridad que lo recibió lo elevará á la Superioridad, con su informe, en caso de ser éste reglamentario, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, y una vez que haya dado cumplimiento á lo que en el mismo se dispone.

Cuando hubiere más partes en el expediente, el recurso se elevará al siguiente día al en que termine el plazo concedido á aquéllas en el art. 78.

Art. 81. Cuando faltare en el expediente alguno de los trámites señalados en los artículos anteriores, propondrá la Sección ó Negociado se ordene su cumplimiento, con devolución del expediente, cuando sea preciso, fijando el plazo estrictamente necesario para subsanar la falta, que no podrá exceder en ningún caso de los señalados en dichos artículos.

Art. 82. Completado el expediente con todas las diligencias señaladas en los anteriores artículos, la Sección ó Negociado correspondiente formará el extracto é informará dentro del plazo de quince días; advirtiéndole la necesidad de oír previamente á algún Cuerpo ú órgano consultivo, cuando este trámite sea exigido por algún precepto legal ó reglamentario, que se citará en el informe.

Art. 83. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta de la Sección ó Negociado, y el término para llevarlo á cabo será el de quince días.

Art. 84. Completo el expediente con los informes reglamentarios, ó los que en uso de la facultad discrecional de la Autoridad que haya de resolver, se hayan emitido, dictará ésta resolución definitiva dentro del plazo de diez días.

CAPÍTULO IV

De las cuestiones incidentales

Art. 85. Las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes serán decididas al resolver definitivamente la reclamación ó expediente de que se trate, á excepción de las siguientes:

- 1.ª Las que se refieran á la personalidad del reclamante;
- 2.ª Las relativas á los plazos para entablar las reclamaciones ó promover los recursos;
- 3.ª Las referentes á la nulidad de actuaciones ó de alguna diligencia.

Art. 86. Cualquiera de las tres cuestiones incidentales á que se refiere el artículo anterior, será resuelta en el plazo de diez días, sin más trámite que el de dar audiencia al interesado por término de cinco días, para que pueda alegar y probar lo que estime procedente.

Art. 87. Contra la resolución que se dicte, resolviendo el incidente, no procederá ningún recurso, á menos que haga imposible la continuación del asunto principal; pero si se suscitó durante la primera instancia, podrá alegarse nuevamente en el recurso de alzada y será objeto de la resolución definitiva que en éste se dicte.

Art. 88. Mientras dure la substanciación del incidente podrán practicarse todas aquellas diligencias en el expediente principal que se estimen necesarias para prevenir cualquier perjuicio á los intereses públicos ú otro daño irreparable. Para que estas diligencias puedan practicarse es necesario que así se acuerde por resolución motivada, determinando los perjuicios que se trata de evitar con la ejecución de aquéllas.

CAPÍTULO V

Del recurso de queja

Art. 89. En cualquier estado de los expedientes podrán interponer los interesados recursos de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la substanciación ó resolución de aquéllos, así como de que se tramiten con infracción de las Instrucciones ó Reglamentos.

Los recursos de queja se substanciarán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Quando del fondo del asunto de que se trate corresponda conocer en alzada á otros Ministerios, no será competente el de la Gobernación ni sus dependencias para conocer de la queja.

Art. 90. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 91. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de alzada.

Los recursos de queja que se encuentren en estas condiciones serán rechazados de plano por las Autoridades ante quienes se interponga.

Art. 92. Presentado el recurso de queja ante el Jefe Superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á infome de estos, dentro de los tres días siguientes á su presentación, concediéndoles, al efecto, un plazo que no excederá de cinco días, y reclamado, si se considerase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otros, si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Art. 93. Recibido el informe de la Autoridad ó Corporación contra el que se haya producido la queja, con el expediente ó documentos de su razón, recaerá resolución en el plazo de tres días, declarando la procedencia ó la improcedencia del recurso. En el primer caso se ordenará la instrucción de expediente de responsabilidad, cuando se estime procedente.

Art. 94. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará la nulidad del trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funden los recursos, dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal.

Art. 95. Contra el acuerdo resolviendo la queja, no procederá ningún recurso en la vía administrativa.

CAPÍTULO VI

Del recurso extraordinario de nulidad.

Art. 96. El recurso extraordinario de nulidad procede contra resolución firme en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando apareciendo personas directamente interesadas en el expediente de que se trate no hayan sido oídas en la forma que dispone el artículo 70 de este Reglamento.
- 2.º Cuando se recobran documentos decisivos y esenciales para la resolución del asunto, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado el acuerdo.
- 3.º Cuando la resolución se hubiere dictado en virtud de documentos declarados falsos con anterioridad, ignorándose tal circunstancia.
- 4.º Cuando con posterioridad á la resolución de que se trate se hubiere declarado falso el documento ó documentos que sirvieron de base á aquélla.
- 5.º Cuando hubieren sido condenados por fal-

so testimonio los denunciados ó declarantes en un expediente por la denuncia ó declaración que sirvió de base á la resolución recaída.

6.º Cuando se dictó resolución injusta en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta que hubier sido previamente declarada.

7.º Cuando se hubiere dictado resolución con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

8.º Cuando se hubiere dictado la resolución con incompetencia por abuso de poder.

Art. 97. El recurso extraordinario de nulidad puede promoverse por los que hubiesen sido parte en el expediente, ó por los que, teniendo interés en el mismo, no hubieran sido citados en la forma establecida en el artículo 70.

También podrá interponer la Administración el recurso extraordinario de nulidad en los casos comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 96.

Art. 98. Cuando en cualquier oficina ó dependencia administrativa de este Ministerio apareciesen indicios para creer que un expediente despachado por la misma estaba en alguno de los casos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo anterior, se pondrá en conocimiento del Jefe de la misma, para que pueda éste interponer ante el Ministro el recurso de nulidad.

Art. 99. El plazo para interponer el recurso en cada caso de los comprendidos en el artículo 96 será:

En el primer caso, el de seis meses, á contar desde que se ejecutó la resolución.

En los casos 2.º y 3.º, el de tres meses contados desde que se recobraron los documentos decisivos ó se tuvo conocimiento de la falsedad.

En los casos 4.º, 5.º y 6.º, el de un mes, contado desde la fecha de la declaración firme, hecha por los Tribunales, de la falsedad, ó de cualquiera de los demás delitos que aquéllos comprenden.

En los casos 7.º y 8.º, el de ocho días, desde la fecha de la notificación contra el que se interponga el recurso.

Art. 100. Prescribe el derecho para entablar el recurso de nulidad á los cinco años, contados desde la fecha en que se hubiere dictado la providencia de que se trate. La prescripción no será obstáculo para ejercitar las acciones que las leyes conceden contra los responsables de los perjuicios causados.

Art. 101. Se interpondrá el recurso ante el Ministro de la Gobernación y se substanciará por los trámites siguientes: Dentro del siguiente día á su presentación se remitirá á la Autoridad, Corporación ó funcionario en que radique el expediente de su razón, la cual, en un plazo que no podrá exceder de cinco días, dará vista á los que fueron parte en él para que puedan alegar lo que estimen procedente á su derecho en el término de diez días, y una vez que éstos hubieren transcurrido, se devolverá el recurso con el expediente, hayan ó no alegado los interesados.

La Sección extractará el expediente é informará en el plazo de diez días, y en otro término igual el Jefe de la dependencia propondrá al Ministro la resolución que estime procedente.

Si el Ministro estimare necesario algún informe, lo acordará así, y una vez emitido éste, dictará resolución en el plazo de diez días.

Art. 102. Cuando el Ministro estime procedente el recurso extraordinario de nulidad, lo declarará así y dejará sin efecto la resolución.

Esta declaración producirá los efectos siguientes:

Si se funda en el caso 1.º del artículo 96, se repondrá el expediente al estado que tenía cuando debió darse audiencia á la persona interesada, continuando después la tramitación en la forma que proceda.

Cuando se funde en el caso 2.º del referido artículo, se repondrá el expediente al período de prueba al efecto, de que puedan presentarse los documentos de que se trate.

Cuando se funde en los 3.º, 4.º y 5.º, se repondrá el expediente al estado que tenía á la presentación de la denuncia, documentos ó declaración falsas, concediendo á las partes el plazo de cinco días para que puedan proponer la prueba que estimen conveniente á su derecho, ó presentar otros documentos, siguiendo después la tramitación reglamentaria.

Cuando se funde en los casos 6.º, 7.º y 8.º, se dictará, sin más trámites, nueva resolución por la Autoridad, Corporación ó funcionario que dictó la anulada.

Art. 103. Los recursos de nulidad no suspenderá la ejecución de las resoluciones dictadas, pero podrá el Ministro, por causas justas, á petición del recurrente, ó de oficio, cuando puedan causarse perjuicios al interés público, suspender las diligencias de ejecución.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 104. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento, se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan, la correspondiente corrección disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Ministerio. La reiterada reincidencia en ellas, será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 105. Siempre que los Jefes llamados á resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de éstos, ó infracción del procedimiento, dispondrán, bajo su estrecha responsabilidad, que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Art. 106. Cuando en alguna dependencia del ramo se advierta la falta total ó parcial de un expediente, el Jefe de la misma ordenará la instrucción del que sea oportuno para depurar, y en su caso, exigir las responsabilidades que procedan, dictando al mismo tiempo las medidas necesarias para recuperarle ó rehacerle.

Si del expediente instruido aparecieren hechos que revistan caracteres de delito, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, acopiando copia certificada de aquél en la parte que se estime necesaria.

Art. 107. El Jefe de cada Dependencia tendrá á disposición del público un libro, en que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Antes de 15 de Enero de cada año, elevarán todas las Dependencias al Ministerio, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados antes de 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes que no se hallen terminados á la publicación de este Reglamento, se ajustarán en su tramitación á las presentes disposiciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento administrativo del ramo de Gobernación, con la única limitación establecida en el artículo 1.º de este Reglamento.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M.—S. Alba.

(«Gaceta» de 28 de Octubre de 1913.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la sexta Región dirigió á este Ministerio en 22 del mes de Agosto último, manifestando que no puede expedirse á los reclutas de la Caja de Durango pertenecientes al Reemplazo actual, acogidos á los beneficios que otorga el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, el certificado de aptitud que previene el artículo 278 de la misma, por no existir Escuela de instrucción militar en dicho punto, y de lo expuesto por algunas Autoridades militares y varios padres de mozos del citado Reemplazo y del próximo de 1914, que solicitan se exceptúen de la presentación del certificado que exige para los de 1913 la Real orden de 30 de Diciembre de 1912 (*D. O.* núm. 1 de 1913) y el artículo 278 ya citado para los de 1914, puesto que carecen de Escuelas en la demarcación de sus Cajas respectivas; y al objeto de evitarles los perjuicios que señala el artículo 281 de la referida ley,

El REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Quedan dispensados de la presentación del certificado de aptitud que previene el artículo 278 de la ley los mozos del Reemplazo de este año acogidos á la reducción del servicio en filas que acrediten haber solicitado, ó soliciten antes del 1.º de Enero próximo, el ingreso como alumnos de las Escuelas de instrucción militar y que por no existir en los puntos donde debían funcionar no han podido obtenerlo.

2.º Los reclutas del próximo Reemplazo que se acojan á los beneficios del capítulo 20 referido que no acompañen á la instancia solicitando dichos beneficios antes del sorteo el citado documento de la Escuela de instrucción militar, expresarán en la misma que se comprometen á presentarlo, ó á sufrir examen en un Cuerpo, antes de la fecha en que se ordene su incorporación á filas, aplicándose á los que no llenen estos requisitos los preceptos contenidos en el artículo 281 mencionado.

3.º Los Capitanes generales de las Regiones y Comandantes generales participarán á este Ministerio, en la primera decena del mes de Enero próximo venidero, el número de mozos que en cada Caja de Recluta, pertenecientes á la demarcación de su distrito, han solicitado ser alumnos de las Escuelas de instrucción militar, al objeto de proceder á la apertura de las que se crean indispensables, para que los interesados puedan adquirir el certificado de aptitud que están obligados á presentar antes de la concentración.

Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. interese, con toda urgencia, de los Gobernadores civiles de las provincias de esa Región que dispongan se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las suyas respectivas, y que prevengan además á los Alcaldes que por edictos fijados en los sitios públicos, y por pregones, donde se use tal medio de publicidad, den á conocer esta disposición, á fin de evitar los perjuicios que por ignorancia puedan irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1913.—Luque. Señor.....

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE ZAMORA

CONVOCATORIA

Habiendo acudido á esta Junta de mi presidencia la mayoría absoluta de los Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales del partido de Alcañices, mediante instancia, con arreglo al artículo 39 del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902, solicitando el deseo de que cese en sus funciones el habilitado de dicho partido D. Manuel Calvo, esta Corporación, en sesión del día 15 de los corrientes, acordó convocar á los Sres. Maestros y Maestras de dicho partido para que ante la Junta local de 1.ª enseñanza de Alcañices, en el día 7 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, procedan á la elección de nuevo habilitado y suplente, observando para dicho acto las prescripciones contenidas en el Reglamento citado y orden de la Subsecretaría de Instrucción pública de 27 de Septiembre de 1907.

Lo que se hace saber á los Sres. Maestros y Maestras del partido de Alcañices para que procedan á dicha elección.

Zamora 17 de Noviembre de 1913.—El Gobernador, Rufino Cano de Rueda.—El Jefe de la Sección administrativa, Francisco Casas Alaiz. R.—2396

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1913.

Don Buenaventura González Noriega, vecino que fué de Zamora, por providencia de esta fecha ha sido declarado incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por el descubierto de 371'07 pesetas y concepto de Derechos Reales del ejercicio de 1910.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción de recaudación.

Zamora 15 de Noviembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucillo Pérez. R.—2385

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

POZUELO DE VIDRIALES

Don Esteban Pérez García, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del distrito de Pozuelo de Vidriales de la que es Presidente D. Benito Castro Verdes.

Certifico: Que según resulta del acta del escrutinio general verificado en este día por la Junta de este término, han sido proclamados Concejales electos de este distrito, para el próximo bienio, por haber obtenido mayor número de votos en la elección verificada el día 9 del corriente, los candidatos siguientes:

Don José Fernández Alonso, D. Miguel Pérez Fernández y D. Bernardino Uña Fernández.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente en Pozuelo de Vidriales á 13 de Noviembre de 1913.—El Secretario, Esteban Pérez.—V.º B.º—El Presidente, Benito Castro. R—2395

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones de rústica, colonia y pecuaria, se hallan expuestos al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar dentro del indicado plazo las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villanueva de Campeán, Cubo del Vino, Tapioles, Castroverde de Campos, Santa Colomba de las Monjas, Palacios del Pan, Morales del Vino, Villaescusa, Ferreras de abajo, Villavendimio, Santa Colomba de la Carabias, Cañizo, Fuentelapeña, Villalonso, Molezuelas de la Carballeda, San Esteban del Molar, Coreses, Ferreras de arriba, Villalba de la Lampreana, Villabuena, Melgar de Tera, Samir de los Caños, Calzadilla de Tera, Villalazán, Pias, Valdefinjas, Muga de Sayago, Hermisende, Malva, Morerueta de Tábara, Villaraibo, Puebla de Sanabria, Prado, Argujillo, Andavías, Moraleja del Vino, Alcubilla de Nogales, Torres del Carrizal, Villar del Buey.

Por el mismo término de ocho días se encuentran de manifiesto los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos:

Villanueva de Campeán, Cubo del Vino, Tapioles, Castroverde de Campos, Santa Colomba de las Monjas, Morales del Vino, Villaescusa, Ferreras de abajo, Santa Colomba de las Carabias, Cañizo, Villalonso, Fuentelapeña, Molezuelas de la Carballeda, San Esteban del Molar, Coreses, Villalba de la Lampreana, Villabuena, Melgar de Tera, Samir de los Caños, Calzadilla de Tera, Pias, Valdefinjas, Muga de Sayago, Hermisende, Malva, Morerueta de Tábara, Villaraibo, Puebla de Sanabria, Prado, Argujillo, Andavías, Alcubilla de Nogales, Torres del Carrizal, Villar del Buey.

Por igual plazo de ocho días se hallan expuestas al público las listas cobratorias de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Palacios del Pan, Villavendimio, Ferreras de arriba, Villalazán.

Asimismo y por el término de diez días se halla expuesta la matrícula de industrial de los siguientes pueblos:

Vadillo de la Guareña, Ferreras de abajo, Cañizo, Fuentelapeña, San Esteban del Molar, Villalazán, Morerueta de Tábara, Prado.

Igualmente y por el plazo de ocho días se encuentra expuesto al público el padrón de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Melgar de Tera, Calzadilla de Tera, Villalazán, Valdefinjas.

También se encuentran expuestos por el término de ocho días los padrones de carruajes de lujo de los pueblos siguientes:

Vadillo de la Guareña, Villavendimio, Fuentelapeña, Villabuena, Villalazán.

VIDEMALA

Don Marcos Rodrigo Rivas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Videmala.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en el sesión ordinaria del día ayer, acordó suspender las operaciones de deslinde y amojonamiento de las vías y servidumbres pecuarias, descansaderos y abrevaderos de este término municipal, por estar dentro del plazo del período electoral, cuya operación se llevará á cabo el día 18 del corriente y sucesivos en la forma establecida en el anuncio anterior que se halla inserto en el periódico oficial de la provincia, correspondiente al día 6 de Octubre próximo pasado.

Videmala 3 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Marcos Rodrigo. R—2244

MATILLA DE ARZÓN

Según me participa el vecino de esta localidad Olegario Hidalgo Fuertes, en la noche del día 7 de Octubre último se ausentó del domicilio paterno su hijo Justiniano Hidalgo Rodríguez de veintidós años de edad, número tres del actual, reemplazo, su estatura un metro seiscientos veintiocho milímetros, con un perímetro torácico de noventa centímetros, viste traje de pana claro y boina negra.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Matilla de Arzón 4 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Juan M. González. R—2239

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión extraordinaria de los días 13, 14, 15 y 18 del corriente, ha quedado fijado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1914.

Dicho proyecto, según previene el artículo 146 de la vigente ley Municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento (Negociado 1.º) durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo período podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Casa Consistorial de Zamora á 19 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Miguel Moyano.

LOSACIO

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen é imponer las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Losacio 6 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Antonio Matellán. R—2246

COLINAS

Hallándose formadas las cuentas municipales rendidas por el Alcalde D. Manuel Gil Martíu y su Depositario D. Atanasio Rodríguez, correspondientes al ejercicio de 1912, se hallan expuestas al público por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos deseen hacerlo y presentar sus reclamaciones; advertidos que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna y se remitirán á su aprobación.

Colinas 10 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Manuel Gil. R—2311

VILLAVENDIMIO

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del 1911, rendidas por el Alcalde D. Germán del Teso Gutiérrez y por el Depositario D. Juan Rodríguez García y las del 1912, rendidas también por el Alcalde D. Emilio Rodríguez Gutiérrez y por el mismo Depositario D. Juan Rodríguez García, se anuncia hallarse expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en periódico oficial de la provincia, para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que se crean convenientes.

Villavendimio 18 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Emilio Rodríguez, R—2071

	Otoño, invierno y primavera	Otoño, invierno y primavera	
Robleda	40	40	S. Juan la Cuesta
Idem	10	10	Idem
Idem	20	20	Sampil
Idem	10	10	Idem
Idem	10	10	Triufé
Idem	5	5	Idem
Idem	5	5	Valdespino
Idem	6	6	Idem
Idem	5	5	Idem
Idem	50	50	Idem
Rosinos la Requejada	250	50	Doney
Idem	65	13	Rosinos
Idem	420	60	Villarejo
Idem	15	120	Las Llamas
S. Vicente de la Cabeza	30	15	Pa. Pozuelo
Idem	325	30	Idem
San Vitoro	550	300	Villarino
Villanueva de las Peras	20	250	Villanueva
Idem	50	20	Idem
Idem	25	50	Idem
Villanueva del Campo	50	25	Idem
			Idem
			Villanueva Campo

Valladolid 24 de Mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe de la Región, FRANCISCO NERPELL